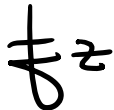


AL DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No. 2021-00419. Sírvasse proveer. Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO-1701-I

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral, presentada por EMILCE ROCIO CARREÑO CARREÑO, contra de la sociedad COMERCIALIZADORA NIÑO RUEDA S.A.S.

SEGUNDO: Dar al presente proceso, el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al demandado en la forma que indica el artículo 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, atendiendo lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. Adviértasele a las partes que una vez se cuente con la debida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, se fijará fecha y hora de audiencia pública, la cual se notificará por estados electrónicos, y en la que podrá comparecer a contestar la demanda inicial el demandado y se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T., modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Debe la demandada COMERCIALIZADORA RUEDA NIÑO S.A.S., allegar junto al escrito de contestación de la demanda, si obran en su poder, prueba de la afiliación a la seguridad social de la actora, prueba del pago de los salarios durante toda la relación laboral y prueba del pago de la liquidación de prestaciones laborales de la demandante.

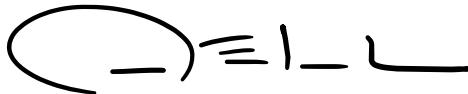
QUINTO: PREVIO a decidir a sobre las peticiones de las medidas cautelares referente a la inscripción de la demanda en el sobre el Establecimiento de comercio de la sociedad demandada, en la Cuenta de Ahorros No. 79600050848 y en el bien inmueble identificado en el Folio de M.I. 901.297.695-1, **se precisa que el escrito de la solicitud obrante a folios 18 y 19 NO reúne los requisitos exigidos del artículo 85 A del CPTSS**, ya que la solicitud de medida cautelar se debe manifestar los hechos y motivos en los que se funda, es decir, señalar si la sociedad demandada ha efectuado tendientes a insolventarse, a impedir la efectividad de la sentencia o se encuentra en graves condiciones económicas para el cumplimiento de las obligaciones, se precisa que la Sentencia C-043 de 2021 no derogó ni

eliminó el procedimiento establecido en el artículo 85 A del CPTSS, debiéndose surtir el mismo.

Por ello deberá complementar la solicitud de medida cautelar si pretende que se continúe con el trámite establecido en el artículo 85 A del CPTSS, para resolver sobre la misma.

SEXTO: Reconocer y tener a el Dr. MIGUEL ÁNGEL OVALLOS MORENO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **01 DE DICIEMBRE DE 2021.**



LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN